

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013)

**REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00240-00
Demandante: SIXTA TULIA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: NACION – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SINCELEJO – COMPARTA I.P.S. –S**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentada por los demandantes señores SIXTA TULIA RAMOS ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.978.737, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, GELVIS LUZ Y GISELA MENDOZA RAMOS Y MIGUEL GUILLERMO RAMOS ORDOÑEZ, identificado con la cédula ciudadanía N° 92.127.149, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SIXTA TULIA, ELIZABETH, MARIA ISABEL Y JUAN DAVID RAMOS MEJIA, quienes actúan a través de

apoderado, contra la NACION E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – COMPARTA I. P.S. – S, entidades públicas representadas legalmente por el señor director doctor JHON BITAR Y EL DOCTOR EDINSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO, respectivamente o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación personal de la demanda.

2.

ANTECEDENTES

Los señores SIXTA TULIA RAMOS ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.978.737, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, GELVIS LUZ Y GISELA MENDOZA RAMOS Y MIGUEL GUILLERMO RAMOS ORDOÑEZ, identificado con la cédula ciudadanía N° 92.127.149, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SIXTA TULIA, ELIZABETH, MARIA ISABEL Y JUAN DAVID RAMOS MEJIA, mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la NACION E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – COMPARTA I. P.S. – S, entidades públicas, para que se sirvan declarar responsables administrativas por los daños de orden moral causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor CRISTOBAL TULIO RAMOS ZABALETA, la cual fue producto de la falla en el servicio prestados por las citadas, al privar de la oportunidad a este de recuperarse por no realizar su remisión en el momento crítico a la U.C.I.

Con base en lo anterior, condenar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO –COMPARTA E.P.S – S, a indemnizar en forma integral el daño causado, esto es pagar como indemnización monetaria los perjuicios morales, daño en vida relación o a la salud actuales y futuros de los demandantes y a la pérdida de oportunidades o chance, conforme lo que resulte probado dentro del proceso.

Condenar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – COMPARTA E.P.S-S, al pago de costas, agencias en derecho y demás

gastos en que se incurra en le presente proceso, de conformidad con el articulo 188 del C.P.A.C.A

La demandadas darán cumplimiento a la sentencia condenatoria que pongan fin al presente proceso en los términos del artículo 192 y 195 C.P.A.C.A. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 147 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACION DIRECTA contra el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – COMPARTA E.P.S-S. Para que se sirvan declarar responsables administrativas por los daños de orden moral causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor CRISTOBAL TULIO RAMOS ZABALETA, la cual fue producto de la falla en el servicio prestados por las citadas, al privar de la oportunidad a este de recuperarse por no realizar su remisión en el momento critico a la U.C.I.

Con base en lo anterior, condenar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO –COMPARTA E.P.S – S, a indemnizar en forma integral el daño causado, esto es pagar como indemnización monetaria loa perjuicios morales, daño en vida relación o a la salud actuales y futuros de los demandantes y a la perdida de oportunidades o chance, conforme lo que resulte probado dentro del proceso.

Condenar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELJO – COMPARTA E.P.S-S, al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos en que se incurra en le presente proceso, de conformidad con el articulo 188 del C.P.A.C.A

Las demandadas darán cumplimiento a la sentencia condenatoria que ponga fin al presente proceso en los términos del artículo 192 y 195 C.P.A.C.A. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 92 folios.

Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

Al momento de entrar a estudiar el presente medio de control, nota el despacho que no se encuentra anexo a la demanda ni mencionado en el acápite de pruebas la ordenanza proferido por la asamblea departamental de Sucre, en donde se crea dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 y 166 numeral 4 del C.P.A.C.A, entonces pues se hace necesario que este sea aportado a la demanda tal como lo exige la norma antes mencionada, que establece: “Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos – administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

Y el artículo 166 “anexos de la demanda” y el numeral 4 indica lo siguiente “La prueba de la existencia y representación en los casos de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,...”, en razón a ello la demanda se inadmitirá para que el demandante aporte copia auténtica u original de la ordenanza, emanado de la Asamblea departamental de Sucre, en donde se creó la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

De acuerdo con lo anterior, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte original o copia autentica de la ordenanza proferido por la Asamblea Departamental de sucre, sobre la creación de una de la entidad demandada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir el medio de control de REPARACION DIRECTA, presentada por la señora SIXTA TULIA RAMOS ORDOÑEZ Y OTROS, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION – E.S.E. HOSPITAL

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2013-00240-00

Demandante: SIXTA TULIA RAMOS ORDOÑEZ Y OTROS

Demandado: NACION – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – COMPARTA E.P.S. .S

UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – COMPARTA E.P.S-S, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.583.314 de Sincelejo y con la T.P. No 128.663 del C.S.J. como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

A-P.A.